



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO
ASUNTO GENERAL

NÚMERO DE EXPEDIENTE: TEE/AG/001/2026.

PROMOVENTE: OSCAR ALEJANDRO JUÁREZ
ÁLVAREZ.

MAGISTRADO PONENTE: DANIEL PRECIADO
TEMIQUEL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ ALFREDO
PEREA MONTAÑO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE
LUIS PARRA FLORES.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; veintiséis de febrero de dos mil veintiséis¹.

Acuerdo del Pleno que declara la incompetencia para conocer y resolver el Asunto General promovido por el ciudadano Oscar Alejandro Juárez Álvarez, por el que impugna el acta de entrega-recepción y transmisión de bienes celebrada entre la representación del Partido de la Revolución Democrática Guerrero y el interventor asignado por el Instituto Nacional Electoral (INE), en el marco del proceso de liquidación del otrora PRD (nacional); además, se desecha por improcedente respecto de los actos atribuidos al Partido de la Revolución Democrática Guerrero y a su Coordinador, en términos del siguiente:

G L O S A R I O:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
IEPCGRO:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Actor/Promovente:	Oscar Alejandro Juárez Álvarez.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Comisión de Fiscalización:	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Interventor:	Ricardo Badín Sucar, interventor asignado por el INE, para el proceso de liquidación del otrora Partido de la Revolución Democrática.

¹ Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo que expresamente se precise fecha distinta.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

PRD:	Partido de la Revolución Democrática (otrora partido nacional).
PRD Guerrero:	Partido de la Revolución Democrática Guerrero ² .
Coordinador del PRD Guerrero:	Jesús Evodio Velázquez Aguirre, Coordinador General del Partido de la Revolución Democrática Guerrero.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios:	Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES:

2

De las constancias que obran en el expediente, se tiene lo siguiente:

- 1. Jornada electoral federal 2024 y resultados.** El dos de junio de dos mil veinticuatro se celebraron las elecciones ordinarias federales para elegir a la persona titular de la Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales, asimismo, el siete y nueve de junio de ese año, los Consejos Locales y Distritales del INE efectuaron los cómputos respectivos, en los cuales el PRD no obtuvo, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida.
- 2. Designación del interventor para la etapa de prevención y liquidación del PRD.** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, en la octava sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del INE, se designó al ciudadano Ricardo Badin Sucar, como interventor responsable del patrimonio del PRD, de conformidad con lo establecido en el artículo 97, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos.

² Denominación visible en la Resolución 011/Se/10-03-2025, por la que se declara la procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos del Partido Político Local denominado Partido de la Revolución Democrática Guerrero, consistentes en Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

3. Pérdida de Registro del Partido de la Revolución Democrática, como partido nacional. El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen INE/CG2235/2024³, relativo a la pérdida de registro del PRD como partido político nacional, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro.

4. Cancelación de la acreditación del PRD ante el Consejo General del IEPCGRO. El dos de octubre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEPCGRO emitió la declaratoria relativa a la cancelación de acreditación del PRD, en virtud de que el Dictamen INE/CG2235/2024, adquirió firmeza al no haber sido impugnado ante los tribunales federales, dejando a salvo sus derechos para que solicitara su registro como partido político local en el estado de Guerrero.

5. Registro del PRD Guerrero como partido local. El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEPCGRO emitió la Resolución 021/SO/30-10-2024, relativa a la procedencia de la solicitud de registro del Partido de la Revolución Democrática Guerrero, como partido político local, en términos del artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos.

6. Demanda. El ocho de enero el actor, quien se ostentó como Encargado de Despacho de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros en el estado de Guerrero del otrora PRD, presentó un escrito ante este Tribunal mediante el cual pretende impugnar el acta de entrega recepción y transmisión de bienes celebrada entre el interventor designado por el INE dentro del proceso de liquidación del PRD (otrora partido nacional), y el PRD Guerrero (partido local).

7. Radicación y turno a Ponencia. El nueve de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente TEE/AG/001/2026, y en esa misma fecha, mediante oficio PLE-007/2026, remitió el expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Daniel Preciado Temiquel, para los efectos previstos en el artículo 24 de la Ley de Medios.

³ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/176795/CGex202409-19-dp-9.pdf>



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

8. **Acuerdo de recepción en ponencia.** Mediante proveído de doce de enero, el Magistrado ponente, tuvo por recibido el expediente y ordenó la revisión minuciosa del expediente para determinar lo que en derecho corresponda.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia formal y actuación colegiada. El pleno de este Tribunal es **formalmente competente**⁴ para conocer el presente asunto, dado que el medio de impugnación fue dirigido expresamente a este órgano jurisdiccional, para reclamar actos del interventor y de un partido local; asimismo, la emisión de este acuerdo corresponde a una actuación colegiada del Pleno de este Tribunal, ya que la determinación que se asume no es una cuestión de mero trámite, sino que implica una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario, lo cual compete exclusivamente al Pleno.

Sirve de asidero a lo anterior, la jurisprudencia 11/99, sustentada por la Sala Superior de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"⁵.

Lo anterior, porque en este acuerdo plenario debe determinarse, entre otras cuestiones, si este Tribunal es materialmente competente para conocer y resolver los actos reclamados en este medio de impugnación o, si por el contrario la controversia que se plantea es improcedente y escapa de las atribuciones de este órgano jurisdiccional.

⁴ De conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado; 4 y 27 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 7 y 8, fracción XV, inciso a) de la Ley 457 Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; y el considerando VII, del ACUERDO 07: TEEGRO-PLE-19-2020, POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES: JUICIO ELECTORAL LOCAL (JEL), LAUDO CONVENIO TRIBUNAL (LCT), LAUDO CONVENIO INSTITUTO (LCI) Y ASUNTO GENERAL (AG).

⁵ Consultable en la Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1: Jurisprudencia, páginas 447-449.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

SEGUNDO. Incompetencia material para resolver sobre los actos atribuidos al interventor.

La competencia es un presupuesto de validez de la relación procesal que está vinculado al derecho fundamental de protección judicial y la obligación constitucional de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El presupuesto en mención, determina las atribuciones de cada órgano administrativo o jurisdiccional para resolver aquella controversia que se someta a su consideración, así, en un sentido amplio, es la asignación a un determinado órgano jurisdiccional de ciertas atribuciones para resolver una controversia concreta con exclusión de los demás órganos jurisdiccionales.

La figura de la competencia también dota de coherencia y estabilidad al sistema de protección jurisdiccional de los derechos humanos, por lo que si un determinado órgano administrativo o jurisdiccional carece de competencia, estará impedido para impulsar el proceso y para examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida, ya que ello sólo corresponde al órgano competente, el cual, en términos de la Constitución Federal y las leyes aplicables, puede avocarse al conocimiento y resolución del asunto, lo que garantiza a favor de los justiciables una tutela adecuada, a la luz de los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

Por ello, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe determinar por el Pleno de este Tribunal.

Sirve de aplicación el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 1/2013⁶, de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA

⁶ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Bajo esas premisas, es relevante destacar que la presentación del medio de impugnación ante este órgano jurisdiccional, dota a este Tribunal de una competencia formal mínima para su recepción, radicación y verificación del cumplimiento de los presupuestos procesales indispensables para la válida instauración de la relación procesal, pero ello no implica que por ese solo hecho este Tribunal resulte materialmente competente para resolver la controversia planteada.

Por tanto, a efecto de determinar si este órgano jurisdiccional resulta o no materialmente competente para conocer de los actos de los que se duele el promovente, es menester precisar los mismos, siendo estos los siguientes:

- I. La indebida firma que calza el acta de entrega-recepción y transmisión de bienes celebrada por el ciudadano Mario Ruíz Valencia, en representación del otrora Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero y el Licenciado Ricardo Badin Sucar, interventor asignado por el INE en el proceso de liquidación de dicho partido. (sic)
- II. Vulneración al reconocimiento de sus derechos humanos incluido el de seguridad jurídica frente a actos arbitrarios de autoridades, por su exclusión del procedimiento de liquidación del otrora PRD.
- III. Vulneración a su derecho de acceso a la información, atribuida al Licenciado Ricardo Badin Sucar, interventor designado por el INE y el ciudadano Jesús Evodio Velázquez Aguirre, Coordinador General del PRD Guerrero, al señalar ocultación de información respecto de la temporalidad y procedimiento para la firma del acta de entrega y posterior transmisión de bienes.
- IV. Vulneración a su derecho de petición respecto de la negativa que atribuye al Licenciado Ricardo Badin Sucar, Interventor asignado por el INE, para proporcionarle información relacionada con la firma del acta de entrega-recepción de bienes.
- V. Violación a su derecho de audiencia al no permitírsele participar en el procedimiento de firma del acta de entrega y transmisión de bienes del partido político en liquidación.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- VI. Vulneración a su derecho fundamental de acceso a la justicia, en razón de que el interventor asignado no garantizó la firma del acta ni la audiencia del promovente de manera pronta, completa e imparcial.
- VII. Violación a sus derechos legales y partidistas establecidos en el poder general para pleitos y cobranzas, poder general para actos de administración, poder general en materia laboral, en su carácter de Coordinador de Patrimonio y Recursos Financieros del otrora Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, al excluirse de la firma del acta de entrega-recepción y de la transmisión de bienes del partido.
- VIII. Violación a los derechos de los trabajadores y al orden de prelación de pagos por no haberse realizado la liquidación prioritaria de los trabajadores antes de la transmisión de bienes.
- IX. Omisión en el inventario de activos y pasivos que forman parte del acta-entrega.

De lo anterior, es evidente que el justiciable, quien se ostenta como Encargado de Despacho de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros del PRD (otrora partido nacional), reclama del interventor la violación a sus derechos de acceso a la información, de acceso a la justicia y de petición, así como la vulneración a su garantía de audiencia, destacando como acto reclamado la ilegal firma del acta de entrega-recepción y transmisión de bienes al PRD Guerrero, en el marco del proceso de liquidación del PRD.

Como se advierte, los agravios enderezados por el actor están encaminados a cuestionar la actuación del interventor designado por el INE, dentro del procedimiento de liquidación del PRD.

Por otro lado, el promovente también se duele de actos atribuidos al Partido de la Revolución Democrática Guerrero y a su Coordinador General, a quienes les reclama que no cuentan con facultades legales para intervenir en el procedimiento de liquidación, ni para suscribir o validar la transmisión de bienes del partido extinguido al partido local.

Asimismo, les reclama el ocultamiento de información respecto de la temporalidad y procedimiento para la firma del acta de entrega y posterior transmisión de bienes; por lo que, dichos actos en particular, al estar atribuidos al PRD Guerrero como partido político local y a su coordinador, serán motivo de análisis y pronunciamiento en otro apartado del presente acuerdo.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Sentado lo anterior, resulta conveniente precisar que, **respecto de los actos reclamados al interventor**, es de explorado derecho que de conformidad con lo estatuido en el artículo 192, numeral 1, inciso ñ) y 199, numeral 1, inciso i) de la LGIPE⁷, el Consejo General del INE es el que ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico, y en general, todos los actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización y de la UTF para llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos nacionales cuando estos pierdan su registro.

Asimismo, el artículo 97, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos, establece que la aludida Comisión de Fiscalización tiene la facultad de designar a la persona interventora del partido político nacional que se haya ubicado en la hipótesis de pérdida de su registro y en caso de incumplimiento de sus obligaciones podrá revocar el nombramiento de tal persona y designar a otra a efecto de que continúe con el procedimiento de liquidación.

8

En suma, cuando un partido político nacional no alcanza el porcentaje mínimo de votación en las elecciones federales ordinarias previsto en la Ley para conservar su registro (tres por ciento de la votación válida emitida), corresponde al **interventor** designado por la Comisión de Fiscalización llevar a cabo el procedimiento de liquidación del partido a nivel nacional, **incluyendo tanto los recursos federales como los locales de todas las entidades federativas**.

Dicho procedimiento exige la apertura de registros contables y cuentas bancarias independientes, diferenciando los recursos de carácter federal de aquellos que corresponden a cada entidad federativa, garantizando así la transparencia y la adecuada rendición de cuentas en el manejo de los bienes y financiamientos públicos.

En ese sentido, una vez que el interventor es designado, adquiere todas las facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en liquidación (tanto federales como locales) , en términos de lo dispuesto en el artículo 97, numeral 1, inciso c) de la Ley de Partidos⁸, incluidos todos los actos tendentes a la **entrega-recepción y**

⁷ En relación con el diverso 380 Bis, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización del INE.

⁸ Artículo 391 del Reglamento de Fiscalización del INE.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

transmisión de bienes del partido extinto a los partidos locales que hayan conseguido su registro como tales en las diversas entidades federativas (acto primordial del cual se duele el promovente).

En ese sentido, es importante hacer hincapié que el procedimiento de liquidación de un partido político nacional comprende dos etapas: a) prevención y b) liquidación.

La primera, inicia cuando de los resultados o cómputos de los resultados de la jornada electoral que realizan los Consejos Distritales y Locales del INE, se advierte que un partido político nacional no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida, y concluye hasta que se encuentran firmes dichos resultados y la consecuente determinación de la pérdida de registro del partido respectivo, emitida por el Consejo General del INE.

La segunda, comienza a partir de la fecha en que quedó firme la resolución que determinó la pérdida del registro del partido, y concluye con los informes finales del cierre del procedimiento de liquidación, en el que se detallan las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los saldos.

Bajo ese contexto, de autos se advierte que, los actos de los que se duele primordialmente el promovente se enmarcan dentro del procedimiento de liquidación, **particularmente en su segunda etapa**, en donde el interventor ejerce todas las facultades sobre actos de administración y de dominio, respecto del conjunto de bienes y recursos del partido político en liquidación.

En consecuencia, los actos que pretende controvertir el promovente (con excepción del atribuido al PRD Guerrero y a su Coordinador General), están dirigidos a combatir actos u omisiones propias del interventor designado por el INE, dentro de la etapa de liquidación del PRD (otrora partido nacional).

Así, atendiendo a la naturaleza federal de los actos reclamados y al carácter del ente a quien se le señala como responsable de los mismos, este Tribunal concluye que carece de competencia legal para conocer y resolver el fondo del asunto general, en especial, respecto de los actos atribuidos al interventor; fundamentalmente porque dichos actos se enmarcan dentro del procedimiento de liquidación del PRD (otrora partido político nacional), el cual es tutelado y



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

supervisado de forma exclusiva por el INE a través de su Comisión de Fiscalización y de la UTF.

En efecto, se estima que los actos reclamados al interventor escapan de la competencia legal de este órgano jurisdiccional y se inscriben más bien dentro del ámbito de competencia de las autoridades federales tal y como lo ha sostenido reiteradamente la propia Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-29/2022 y acumulados; SUP-AG-155/2024 y SUP-RAP-159/2025.

Ahora, si bien ante la declaración de incompetencia legal de este órgano jurisdiccional para resolver el fondo de este asunto, lo ordinario sería reencauzar el medio de impugnación a la autoridad competente, se estima que a ningún fin práctico conllevaría realizar tal reencauzamiento, ya que en la presente impugnación se advierte de manera notoria y evidente que el actor carece de legitimación y de personería para promover, cuestión que inexorablemente conduciría a un eventual pronunciamiento de la autoridad competente sobre la actualización de la respectiva causa de improcedencia, como se explicará puntualmente en el siguiente considerando.

10

No obstante, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia del promovente, se ordena dejar a salvo sus derechos para que los haga valer por la vía que considere idónea y ante la autoridad que estime competente, bajo la personería y legitimación que le resulte conveniente, por tanto, **se ordena la devolución de la documentación original que acompañó a su escrito de impugnación**, debiendo glosarse al expediente copia certificada de los mismos.

TERCERO. Competencia material sobre actos atribuidos al PRD Guerrero, y a su Coordinador General e improcedencia del medio. El Tribunal Electoral del estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los actos atribuidos al Partido de la Revolución Democrática Guerrero (partido local) y a su Coordinador General al involucrarse *grosso modo*, los bienes y patrimonio de un partido político local y al reclamarse de forma genérica violaciones a los derechos de petición y acceso a la información en el ámbito local, sin embargo, se considera que en el caso concreto se actualiza una causal de improcedencia que impide emprender el estudio de fondo del asunto.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En efecto, se ha sostenido reiteradamente que el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente,⁹ debido a que, si alguna de éstas se actualiza plenamente, hace que este órgano jurisdiccional se vea impedido para conocer y resolver el fondo de la controversia de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 12 y 14 de la Ley de Medios.

Lo anterior, en el entendido de que el acceso a la justicia siempre debe constituir la regla general, y la **improcedencia**, la excepción, que como tal sólo debe aplicarse cuando se satisfagan claramente y en su totalidad sus elementos constitutivos y siempre que dichas causas sean imputables de forma razonable a los promoventes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 16/2005, emitida por la Sala Superior de rubro: "IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES."¹⁰; así como el criterio sustentado por la Segunda Sala de la SCJN, con rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVÉN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA."¹¹

11

En ese sentido, los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de la falta de legitimación activa ¹². La legitimación activa se refiere a la potestad legal para acudir a determinado órgano jurisdiccional como parte dentro de juicio, misma que deriva de la

⁹ Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave 1EL3/99 del rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL", y la tesis de jurisprudencia S3LA 01/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".

¹⁰ **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 82.**

¹¹ **Instancia:** Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, enero de 2010, página 324. Consultable en la URL <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165538>.

¹² Artículo 14, fracciones I y IV de la Ley de Medios.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

existencia de un derecho sustantivo, el cual es un requisito indispensable para que se pueda iniciar un juicio, es decir, para que el órgano que resuelve tenga la posibilidad de atender la pretensión de la parte actora.

Este requisito procesal es necesario e indispensable para la procedibilidad de un juicio en materia electoral, ya que, de incumplirse con éste, la consecuencia jurídica es que la demanda se deseche de plano.

Actos atribuidos al PRD Guerrero y al Coordinador de dicho partido.

El promovente Oscar Alejandro Álvarez Juárez, quien se ostenta como encargado de Despacho de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros del otrora Partido de la Revolución Democrática (PRD), reclama diversos actos al Partido de la Revolución Democrática Guerrero y a su Coordinador General, tal como enseguida se transcribe la parte que interesa:

Hecho 12.¹³

“...Asimismo, los actuales dirigentes del denominado “Partido de la Revolución Democrática Guerrero”, no guardan relación jurídica alguna con el otrora Partido de la Revolución Democrática, toda vez que se trata de institutos políticos distintos, con personalidad jurídica propia y diversa, por lo que sus dirigentes no cuentan con facultades legales para intervenir en el procedimiento de liquidación, ni para suscribir o validar la transmisión de bienes del partido extinguido”.

Agravio B).¹⁴

“...así como el actual Coordinador General del PRD Guerrero, Lic. Jesús Evodio Velázquez Aguirre, me ocultaron la información relativa a la temporalidad y procedimiento para la firma del acta de entrega y la posterior transmisión de bienes, sin que existiera motivo fundado y motivado que justificara tal omisión.”

De lo anterior se desprende, en principio, que sus agravios son eminentemente genéricos, aunado a que no aporta medio de prueba alguna que pueda respaldar sus aseveraciones al menos en un grado indiciario, lo que de suyo podría servir de base para sustentar la actualización de diversas causales de improcedencia; no obstante, adquiere particular relevancia el hecho de que el justiciable pretenda comparecer en calidad de Encargado de Despacho de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros del PRD (otrora partido nacional), afirmando acreditar su personería con lo siguiente:

¹³ Fojas 25 y 26 de autos.

¹⁴ Foja 27 de autos.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- Copia certificada del testimonio de la escritura pública número setenta y nueve mil setecientos cuarenta, libro novecientos treinta y tres, folio veinticinco mil novecientos cuarenta, que contiene el poder general para pleitos y cobranzas, poder general para actos de administración, poder general en materia laboral, expedido por el doctor Sergio Navarrete Mardueño, titular de la notaría pública número ciento veintiocho, de la Ciudad de México.
- Copia simple del acuerdo PRD-GRO-DEE-067/2024, de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guerrero, de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual se le designa como Encargado de Despacho de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros de la citada Dirección Estatal Ejecutiva.
- Dos constancias originales de quince de septiembre de dos mil veinticinco, la primera, expedida por el Maestro Martín Pérez González, en su carácter de director ejecutivo; y la segunda, expedida por el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, en su carácter de secretario ejecutivo, ambos, del IEPCGRO.

13

Sin embargo, contrario a lo que afirma el promovente, los documentos antes descritos son insuficientes e ineficaces para acreditar su personería, tal como se explica a continuación:

1. El poder notarial para pleitos y cobranzas, actos de administración y en materia laboral, le fue otorgado el dos de enero de dos mil veintidós, en su carácter de Auxiliar Administrativo, adscrito a la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros del otrora Partido de la Revolución Democrática (PRD), y no de Encargado de Despacho de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros del otrora Partido de la Revolución Democrática en Guerrero, ya que el titular de dicha Coordinación lo era el ciudadano Jesús Basilio Goytia.

Es importante mencionar que, dicho poder notarial, en su cláusula “QUINTA. - REVOCACION”, establece que los poderes otorgados, estarían vigentes en tanto ocuparan los cargos antes mencionados, caso contrario, quedarían revocados de pleno derecho y sin necesidad de notificar a los apoderados.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TEE/AG/001/2026
ACUERDO PLENARIO

En consecuencia, es inconcuso que el carácter de apoderado que ostentó el promovente, quedó revocado de pleno derecho el catorce de abril de dos mil veinticuatro, cuando el Pleno de la Dirección Ejecutiva del PRD en Guerrero (otrora partido nacional), lo designó como Encargado de Despacho de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros en el estado de Guerrero.

Es decir, ya no ostentaba el carácter de Auxiliar Administrativo, sino uno diverso, por ende, el poder notarial al haber sido revocado de pleno derecho conforme a lo estipulado en la cláusula Quinta, es ineficaz para acreditar la calidad de encargado de despacho con la que comparece ante este Tribunal Electoral.

2. El catorce de abril de dos mil veinticuatro, por acuerdo PRD-GRO-DEE-067/2024, el Pleno de la Dirección Ejecutiva del PRD en Guerrero (otrora partido nacional), designó al promovente como Encargado de Despacho de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros en el estado de Guerrero, cargo que desempeñó del diecisiete de abril al dos de octubre de dos mil veinticuatro, de acuerdo con las constancias expedidas por los servidores públicos del IEPCGRO, de quince de septiembre de dos mil veinticinco.¹⁵

14

Por consiguiente, es a partir del dos de octubre del año dos mil veinticuatro, cuando el promovente dejó de ostentarse como encargado de Despacho de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros del PRD en el estado de Guerrero, y, por ende, a la presentación de su escrito ya no ejercía dicho cargo, sin que exista otra constancia que evidencie que continuó desempeñándolo.

Con independencia de lo anterior, la falta de legitimación y personería del promovente se encuentra sustentada en el hecho de que, el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante Dictamen INE/CG2235/2024¹⁶, el Consejo General del INE emitió la declaratoria de pérdida de registro del PRD (otrora partido nacional), por lo que de conformidad con el resolutivo TERCERO del propio Dictamen, a partir del día siguiente a su aprobación el PRD perdió todos

¹⁵ Visibles a fojas 124 y 125

¹⁶ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/176795/CGex202409-19-dp-9.pdf>



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

los derechos y prerrogativas que establecen la CPEUM, la Ley de Partidos y demás normatividad aplicable, asimismo, se extinguió su personalidad jurídica.

Aunado a lo anterior, el dos de octubre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEPCGRO, emitió **la declaratoria relativa a la cancelación de acreditación del PRD¹⁷**, en virtud de que el Dictamen INE/CG2235/2024, adquirió firmeza por no haber sido impugnado en su oportunidad ante los tribunales federales.

Al respecto, cabe recordar que si bien la acreditación del partido político de la Revolución Democrática en el estado de Guerrero, se originó con motivo de sus derechos obtenidos por su registro como partido político nacional, **estos se perdieron por la determinación del INE que declaró extinto al PRD**, y una vez que dicha determinación adquirió firmeza, tuvo como consecuencia directa la cancelación de la acreditación del PRD en el estado de Guerrero.

Así derivado de dicha pérdida de registro y de la consecuente cancelación de la acreditación en el estado de Guerrero, **todos los nombramientos de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, también se extinguieron o quedaron sin efectos.**

15

Sobre este tópico, resulta pertinente precisar que el artículo 96, apartado 2, de la Ley General de Partidos Políticos establece que, la cancelación o pérdida de registro extinguirá la personalidad jurídica del partido, pero también previene que quienes hayan ejercido sus dirigencias y sus candidaturas deberán cumplir con las obligaciones establecidas por la propia Ley en materia de fiscalización.

Por su parte, el artículo 392, apartado 1, del Reglamento de Fiscalización del INE prevé que el partido en liquidación perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales, subsistiendo con personalidad jurídica **únicamente** para el cumplimiento de las obligaciones contraídas **hasta la fecha en que quede firme la resolución de pérdida de registro.**

Además, el numeral 20 del Reglamento invocado, dispone que el partido político que hubiere perdido su registro **sólo subsistirá con personalidad jurídica** para el cumplimiento de las obligaciones contraídas **hasta la fecha en que quede**

¹⁷ <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/57ext/declaratoria001bis.pdf>



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

firmé la resolución que declare tal situación, y que el interventor es quien debe cumplir con las obligaciones a nombre del partido político.

En esa tesitura, si bien la Ley de Partidos señala que pese a la cancelación o pérdida del registro del partido quienes fueron sus dirigentes deben cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización, **ello no implica que puedan continuar representando al partido extinto respecto de actos posteriores a la pérdida de registro, pues es inconcuso que en dichos actos ya no pudieron fungir como tales.**¹⁸

A partir de lo expuesto, en el presente caso se concluye que al perder su registro el PRD como partido nacional y al perder consecuentemente su personalidad jurídica tanto a nivel federal como a nivel local, actualmente no existen jurídicamente órganos directivos nacionales ni locales del partido extinto que puedan reclamar actos relacionados con el acta de entrega recepción y de transmisión de bienes al PRD Guerrero.

16

Pues, en todo caso, son los dirigentes y representantes legales del PRD Guerrero (como partido local), quienes se pueden inconformar o presentar medios de impugnación relacionados con el patrimonio de ese partido local y con la eventual transmisión de bienes que realizó el interventor.

De lo hasta aquí expuesto y fundado, se concluye que el actor carece de legitimación activa, así como de personería para combatir los actos que aquí reclama, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 14, fracción I y IV de la Ley de Medios, lo procedente es **desechar de plano el medio de impugnación** planteado por el actor, respecto a los actos atribuidos al PRD Guerrero y a su Coordinador, toda vez que resulta notoriamente improcedente por carecer el actor de legitimación y personería para promoverlo.

Finalmente, cabe precisar que el derecho a un recurso judicial efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de procedencia siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados

¹⁸ Sirve de sustento a lo anterior, las consideraciones expuestas por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio Electoral, expediente SX-JE-102/2023.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

a determinadas materias; por lo que ello, no implica por sí mismo una trasgresión a al derecho de acceso a la justicia.

Sirve de asidero a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL"¹⁹.

Por las razones y fundamentos expuestos, se

ACUERDA:

17

PRIMERO. Se determina que este Tribunal carece de competencia legal para resolver el presente asunto respecto de los actos atribuidos al interventor, con base en las razones y fundamentos expuestos en el considerando segundo de este acuerdo.

SEGUNDO. Se desecha por notoriamente improcedente el medio de impugnación, por cuanto hace a los hechos atribuidos al PRD Guerrero y a su Coordinador General, en términos de lo expuesto y fundado en el considerando tercero de este acuerdo.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y ante la autoridad que estime competente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte promovente en el domicilio señalado en el escrito de demanda; y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios.

¹⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Daniel Preciado Temiquel, ante el Secretario General de Acuerdos, quien **autoriza** y da **fe**.



ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO



CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO



EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA



ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
PLENO
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO